

RESPONSABILIDAD CIVIL POR VENTA DE MASCOTA ENFERMA

Miguel Ángel Toledano Jiménez

Abogado

Profesor del Área Jurídica. CEF.- UDIMA

EXTRACTO

El presente supuesto trata el tema de la responsabilidad civil derivada de la venta de un animal doméstico (loro) enfermo que ocasiona un grave contagio a una persona, originándole lesiones de consideración pese a facilitarse, con la venta del animal, certificado veterinario de idoneidad del mismo.

Palabras claves: responsabilidad civil, venta de animal doméstico, contagio y lesiones.

Fecha de entrada: 08-03-2016 / Fecha de aceptación: 22-03-2016

ENUNCIADO

Con fecha 5 de enero de 2015, doña Adela acude a una tienda de animales (la denominaremos de manera ficticia Animales SL), con el objeto de adquirir un loro para regalárselo a su padre, don Juan. El valor de venta del animal es de 1.000 euros, expidiéndose factura al propietario y certificado veterinario en el que se identifica al animal, se recoge el número de anilla y se indica que ha sido debidamente examinado en el momento de expedición del certificado, no presentando síntomas de enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias en el momento de su reconocimiento, asimismo, se indica que el animal ha sido trasladado en cajas y/o contenedores de primer uso, limpias y con la correspondiente desinfección y se ha respetado el espacio vital preceptivo.

Doña Adela, al día siguiente (6 de enero), regala el animal a su padre don Juan.

A los pocos días de la venta del animal, el mismo empieza a presentar síntomas de encontrarse enfermo, tales como ruidos, inapetencia y lo que parece ser una aparente dificultad para respirar.

El animal es llevado a un centro veterinario para revisión donde queda ingresado. El animal empeora, pese al tratamiento pautado, y fallece a los pocos días. Tras las pruebas clínicas oportunas, así como necropsia macroscópica y microscópica se determina que el loro padecía una grave enfermedad infecciosa denominada clamidofilosis.

El padre de doña Adela, también es ingresado en el hospital por presentar un grave cuadro médico consistente en neumonía bilateral grave, con leve dilatación de aorta y ateromatosis; si bien, en un principio, los médicos que le tratan no saben la causa del cuadro que padece, tras ser informados por los familiares de que hacía escasos días que al enfermo le habían reglado un loro y que este había muerto por clamidofilosis, deciden hacerle las pruebas oportunas, tras las cuales se comprueba que efectivamente ha sido contagiado por el loro. El diagnóstico de don Juan es de psitacosis, permaneciendo ingresado durante 45 días en el hospital, y quedándole una importante patología como consecuencia del contagio sufrido.

No tratamos en el siguiente supuesto el cálculo de la indemnización que pudiera corresponderle, pero si analizamos la responsabilidad de la tienda de animales, toda vez que ha quedado demostrado, mediante las periciales pertinentes, que el animal estaba enfermo en el momento de la venta, si bien todavía era asintomático.

Cuestiones planteadas:

- Responsabilidad de la tienda de animales por la venta de animal enfermo. Reclamación de daños y perjuicios por la compradora del animal, así como por el padre de la misma que resultó contagiado.

SOLUCIÓN

Responsabilidad de la tienda de animales por la venta de animal enfermo. Reclamación de daños y perjuicios por la compradora del animal, así como por el padre de la misma que resultó contagiado

En la página web del Ayuntamiento de Madrid (ciudad donde se produce la venta y está ubicada la tienda de animales), se indica que los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía deben cumplir una serie de normas:

- Tener expuesta la Licencia Municipal de Actividad e Instalaciones.
- Tener hojas de reclamaciones a disposición del público.
- Estar inscritos en el Registro de Actividades Económico-Pecuarías de la Comunidad de Madrid como Centro de Animales de Compañía.
- Obligación de llevar un libro de registro a disposición de la consejería competente en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos.
- Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- Disponer de comida suficiente y sana, agua, lugares para dormir y contar con personal capacitado para su cuidado.
- Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.
- Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo.
- Tener un servicio veterinario que dependa del establecimiento y que otorgue certificados de salud para la venta de los animales, pero esto no eximirá al vendedor

de la responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

- Se prohíbe, asimismo, la cría y comercialización de animales sin licencias y sin permisos correspondientes.

Esta información, recogida en la página web del Ayuntamiento de Madrid, en realidad se hace eco de las numerosas normas que regulan la materia, a saber:

- Decreto 44/1991, de 30 de mayo, por el que se establece el Reglamento de la Ley 1/1990, de 1 de febrero de 1990, de protección de animales domésticos.
- Decreto 176/1997, de 18 de diciembre, por el que se regula el Registro de Actividades Económico-Pecuarias en la Comunidad de Madrid.
- Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos, de la Comunidad de Madrid.
- Orden de 28 de julio de 1980, por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centro para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.
- Ordenanza por la que se establece el régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades, de 29 de junio de 2009.
- Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y Gestión de Residuos, de 27 de febrero de 2009.
- Con carácter general, sería de aplicación: Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y el Código Civil; en estas normas basaremos fundamentalmente nuestra reclamación.

En la Comunidad de Madrid, en el Área de Coordinación Territorial, existe un Protocolo de Condiciones Técnico-Sanitarias aplicable a los establecimientos de venta de animales, tratamiento higiénico (peluquerías de animales domésticos) y tratamiento sanitario (clínicas veterinarias); en otras ciudades españolas, existen protocolos semejantes. Si bien estos protocolos no serán la clave en la que fundamentaremos nuestra reclamación de responsabilidad civil, resulta interesante el contenido de los mismos, así como la normativa administrativa aplicable, ya que toda infracción de tipo administrativo podrá ser utilizada a la hora de exigir responsabilidades, además de la normativa que aplicaremos al caso que nos ocupa, fundamentalmente Código Civil y Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

Así, por ejemplo, la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos, en su artículo 13, establece las normas que deberán cumplir los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía:

- «a) Deberán ser declarados Núcleos Zoológicos por la Consejería competente.
 - b) Los establecimientos deberán llevar un registro a disposición de dicha Consejería en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos.
 - c) Deberán tener buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
 - d) Dispondrán de comida suficiente y sana, agua, lugares para dormir y contarán con personal capacitado para su cuidado.
 - e) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.
 - f) Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo.
2. Las Administraciones Públicas local y autonómica, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de las anteriores normas, creando, al efecto, un servicio de vigilancia.
3. La existencia de un Servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de los animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.
4. Se establecerá un plazo de garantía mínima de ocho días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.
5. Se prohíbe la cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
6. Se prohíbe la venta en calles y lugares no autorizados».

Este artículo, resulta, de alguna manera, reproducido en la página web del ayuntamiento.

En el caso que nos ocupa, entendemos que debe existir una reclamación no solo por la que se proceda a la devolución del dinero pagado por el animal de compañía (loro) sino también una indemnización en concepto de daños y perjuicios sufridos por Juan (persona al que regalaron el loro), así como un resarcimiento de todos los gastos ocasionados (gastos veterinarios producidos para la cura del animal, medicamentos, etc.).

Podríamos, por lo tanto, ejercitar una resolución del contrato de compraventa del animal por incumplimiento por parte del vendedor, toda vez que el loro vendido padecía una enfermedad contagiosa (clamidofilosis), que produce (según los informes periciales médicos aportados) una psitacosis en Juan que le ocasiona una neumonía bilateral grave, dilatación de aorta y otros graves daños físicos que requieren tratamiento médico. Asimismo, interpondremos reclamación

de daños y perjuicios en nombre de don Juan por culpa o responsabilidad civil extracontractual, toda vez que la venta de un animal enfermo le ha ocasionado importantes daños y lesiones.

En este sentido, hemos encontrado una interesante Sentencia de 3 de octubre de 2001, de la Sección 2.^a de la Audiencia Provincial de Córdoba, que guarda similitud con el caso que nos ocupa, si bien en el caso de la Sentencia de Córdoba se trata de un gato infectado de tiña, que como bien se sabe, es también una importante enfermedad infecciosa; los fundamentos de derecho que nos han parecido relevantes son los siguientes (fuente CGPJ):

«FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la vista del devenir de los acontecimientos y de la prueba practicada, los hechos origen de este enjuiciamiento se nos presentan con bastante claridad y así lo resume en el primero de sus fundamentos jurídicos la sentencia apelada que aquí se dan por reproducidos porque suponen una acabada síntesis de todo lo actuado y probado.

Partiendo de ello tal y como ha quedado planteado el litigio, lo que se ejercita por el actor es una acción de resolución de contrato de compraventa del animal por incumplimiento por parte del vendedor habida cuenta que el gato vendido padecía una enfermedad contagiosa, vulgarmente conocida por tiña, la que se transmitió a la compradora que notó los primeros síntomas de dicha enfermedad a los pocos días de tener el gato en su compañía. Dicha enfermedad ha quedado clínicamente constatada por los sucesivos informes médicos que obran en autos cuestionándose por la parte apelante diversos extremos que es preciso analizar.

No obstante, y con carácter prioritario, es preciso analizar cuál sea la verdadera naturaleza jurídica de la acción ejercitada pues de ella dependen las consecuencias que en derecho deben ser procedentes. Y para ello hemos de partir de una base plenamente acreditada cual es la presencia de una enfermedad infecciosa en el animal. El apelante niega tal enfermedad alegando que una vez que la actora devolvió el animal al establecimiento de donde lo adquirió fue debidamente examinado por sus propios facultativos sin que le hallasen síntomas de enfermedad alguna por lo que atribuye la dolencia sufrida por la Srta. Gema a otras eventuales razones como son la falta de higiene o el contagio procedente de otra persona. Pero en realidad, nada de ello ha sido probado por lo que hemos de concluir que dicho contagio proviene del propio animal pues el mismo fue examinado por un veterinario quien constató la existencia de dicha enfermedad en el gato, y si a ello unimos la inminencia de la proximidad temporal ya apuntada entre la adquisición del animal y la aparición de la tiña en la compradora habremos de concluir en buena lógica que cuando el repetido felino fue adquirido en el establecimiento del demandado, ahora apelante, ya padecía la enfermedad que luego contagió a su compradora.

Estos son datos evidentes y como tales deben ser aceptados para configurar la relación de causalidad por mucho que el recurrente se esfuere en un loable intento

dialéctico de demostrar lo contrario negando la relación entre la enfermedad y su contagio, pues ante la aludida evidencia fue el propio demandado quien debió acreditar las posibles causas que interfiriesen esa relación causal, que, a juicio de esta Sala al igual que para la juzgadora de instancia, es evidente.

Segundo. Partiendo de ello, la consecuencia jurídica es que no estamos ante un mero incumplimiento por parte del vendedor, sino que es de aplicación el artículo 1.494 del CC que establece que no serán objeto del contrato de venta, ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas. Cualquier contrato que se hiciera respecto a ellos será nulo.

Como ya queda razonado, es claro que la enfermedad conocida por tiña es protótipicamente contagiosa, aunque la enfermedad en sí no sea especialmente grave si, como ha ocurrido en el presente caso, es atendida oportunamente. Pero es indudable que corre el riesgo de sucesivos contagios a otras personas, por lo que este Tribunal entiende que concurre el presupuesto legal condicionante de la nulidad.

No obstante, a la hora de perfilar el elemento subjetivo determinante de la imputabilidad del vendedor surgen algunas dificultades puesto que muchas de tales enfermedades tienen un periodo de incubación durante el cual la dolencia no es claramente perceptible pero la doctrina entiende que bastará con que la enfermedad se halle ya contraída y en incubación en el momento de la venta para la aplicación del precepto aun cuando los síntomas se manifiesten después de la perfección del contrato. La razón de ello es que la finalidad e importancia del precepto contemplado va más allá de la mera contemplación de un vicio oculto y rebasa la protección de los intereses particulares del comprador pues se trata de tutelar los intereses generales de la sociedad que no puede tolerar que se comercie con animales portadores de una enfermedad susceptible de causar perjuicios a otros animales y a las personas creando una cadena de riesgos que es preciso atajar y para ello, sin perjuicio de que puedan producirse infracciones penales, el legislador ha optado por la sanción más grave cual es la nulidad.

Por lo demás, obsérvese que el precepto comentado se conforma con la sola presencia de la enfermedad infecciosa sin precisar de una particular exigencia culpabilística por parte del vendedor bien sea a título de dolo o de mera culpa permitiéndose la aplicación del citado artículo 1.494 incluso cuando no haya culpa civil ni penal pues a tenor de los artículos 1.303 y siguientes del propio CC ello determinará las consecuencias civiles de la declaración de nulidad.

En el caso de autos no se aprecia que concurra en el vendedor ese elemento culpabilístico pues muy bien pudo suceder que la enfermedad del gato estuviese latente y apareciese una vez producido el desplazamiento de la posesión, pero ello no le exonera de su responsabilidad en los términos que ya quedan examinados, pero es claro que a tenor del artículo 1.303 del CC tal responsabilidad, en cuanto a indemnización se refiere, quedará limitada a restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato con sus frutos y el precio con sus intereses sin que sean de aplicación ni el artículo 1.305 ni el 1.306 por no darse en el supuesto de autos los presupuestos que condicionan su aplicabilidad.

Procede, en consecuencia, declarar la nulidad del contrato pues, como se ha dicho, la entidad de los hechos supera el mero incumplimiento, y ello, pese a que las partes hayan sostenido todo el litigio en torno a la determinación de si ha habido o no incumplimiento. No obstante, no puede hablarse de incongruencia y ello en base, de un lado, al principio *iuranovit curia*, sino también en que tratándose de una nulidad esta es apreciable incluso de oficio por parte del Tribunal.

Así pues, y en aplicación del artículo 1.303, procede la restitución recíproca de las respectivas prestaciones.

De un lado el animal deberá ser reintegrado al vendedor, lo que ya se ha producido, y de otro, este deberá devolver el precio de 30.000 más sus intereses legales desde el momento del contrato, sin que sean atendibles las demás indemnizaciones pretendidas por la actora puesto que, como queda dicho, no se aprecia culpa alguna en el vendedor aparte de que no se han justificado alguna de las cantidades reclamadas, en concreto la indemnización por los días de trabajo perdidos puesto que dada la profesión de estudiante de la perjudicada no se puede hablar de perjuicios patrimoniales cuantificables».

Destacamos de esta sentencia la aplicación del artículo 1.494 del Código Civil con relación al 1.303 y siguientes de la misma norma sustantiva:

Artículo 1.494

No serán objeto del contrato de venta los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas. Cualquier contrato que se hiciera respecto de ellos será nulo. También será nulo el contrato de venta de los ganados y animales, si, expresándose en el mismo contrato el servicio o uso para que se adquieren, resultaren inútiles para prestarlo.

Artículo 1.303

Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Entendemos que hay una evidente relación de causalidad entre la enfermedad que padece el loro y el contagio de la misma a don Juan, y como dice la sentencia transcrita, «basta con que la enfermedad se halle ya contraída y en incubación en el momento de la venta para la aplicación del precepto aun cuando los síntomas se manifiesten después de la perfección del contrato»; se trata de algo más que un vicio oculto y «rebasa los intereses particulares de la compradora pues es preciso tutelar los intereses generales de la sociedad impidiendo la comercialización de animales enfermos», máxime como en el caso que nos ocupa, cuando dan lugar a enfermedades tan graves como la psitacosis que si bien fue contagiada a don Juan, podía haber sido también contagiada a otras personas, creando una cadena de riesgos que es preciso atajar. La psitacosis es una enfermedad que puede cursar de manera muy grave, como en el presente caso, con compromiso del cerebro,

disminución de la función pulmonar como resultado de la neumonía padecida, infección de válvula cardiaca e incluso inflamación del hígado.

Don Juan, entendemos, que puede ejercitar acción de resarcimiento de daños y perjuicios por la enfermedad padecida, no solo por los días que ha estado hospitalizado, sino también por los que ha tardado en alcanzar la estabilización de la lesión y por las secuelas que le han quedado, ya que, desgraciadamente, no curó completamente de la enfermedad.

La acción que entablaría don Juan sería sobre la base del artículo 1.902 del Código Civil: «el que por acción causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado».

Un caso semejante, donde también se produjo un contagio de psitacosis en la compra de un loro, es el que trató la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6.ª, en su Sentencia de 9 de mayo de 2000; los argumentos jurídicos de fondo pueden servirnos para el caso que nos ocupa:

«**Tercero.** Percida la excepción dilatoria invocada por la representación de la parte demandada, en cuanto a la cuestión de fondo, debemos partir de la base de que el ejercicio de una acción de responsabilidad extracontractual del artículo 1.902 del Código Civil, según reiterada doctrina jurisprudencial –TS 1.ª SS. de 4 de octubre de 1982, 5 de diciembre de 1983, 9 de marzo de 1984, 31 de enero de 1986, 19 de febrero, 22 de abril y 17 de julio de 1987, 12 de julio de 1989, 25 de febrero de 1992 y 19 de julio de 1993–, debe partir del principio de responsabilidad por culpa, de forma que se hace necesario que el hecho objeto de litis pueda ser reprochable, culpabilísticamente hablando, a persona determinada, siendo por ello que para que pueda prosperar la acción ejercitada mediante el dictado de sentencia estimatoria de la demanda deban quedar cumplidamente acreditados en las actuaciones todos y cada uno de los siguientes presupuestos: a) Un hacer u omitir algo que se encuentre fuera de las normas de cautela y previsión establecidas en el ordenamiento, siendo de señalar a estos efectos que en la interpretación que actualmente prima para la aplicación de estas normas se tienen en cuenta los principios de previsión del riesgo que puede derivar del empleo del medio productor del evento; b) La producción de un resultado dañoso, habiéndose atenuado el inicial criterio subjetivista del precepto a través de una cierta objetivización, y c) Relación de causalidad entre aquel comportamiento activo o pasivo y el resultado ocasionado.

Cuarto. Proyectado sobre el caso objeto de litis los presupuestos necesarios expuestos para incardinar el comportamiento de la demandada en la responsabilidad definida en el artículo 1.902 del Código Civil, resulta acreditado en las actuaciones los siguientes extremos: 1) Que el cinco de febrero de mil novecientos noventa y seis el actor don Pedro Enrique adquirió en la denominada "DIRECCION000", regentada por don Luis Antonio, por el precio de cuarenta tres mil doscientas pesetas (43.200 ptas.) un "loro yaco gris de cola roja", el cual fue entregado al minorista por la mercantil demandada "Distribuciones Ornito..... S.L.", figurando registrado con el CITES; 2) Que al no

encontrarse el animal en perfectas condiciones, el día seis de marzo siguiente, fue llevado para ser examinado a la "Clínica Veterinaria", sita en la calle G.... número 15 de esta capital, siendo atendido por el veterinario don José Miguel, recetándole el suministro de determinados productos; 3) El día nueve de marzo siguiente, se produjo el fallecimiento del animal adquirido, siendo explorado por el veterinario don Ricardo quien comprobó cómo no existían en el cadáver signos externos de trauma, comprobando a través de rayos X que no mostraba signos internos traumáticos, no existiendo secreciones, lesiones externas ni cuadro que pudiera delatar causa posible de la muerte, y 4) A principios de marzo, doña Inés, esposa de don Pedro Enrique, comenzó a padecer proceso febril, malestar general y dolor costal izquierdo de características mecánico-pleuríticas, determinando que el dieciocho de mayo del mismo año fuera ingresada en el servicio de urgencias del Hospital Universitario de esta capital diagnosticándosele posible «psitacosis», es decir, enfermedad infecciosa producida por bacteria que padecen pájaros tropicales –loros, papagayos, cacatúas y cotorras– que eventualmente pueden afectar al ser humano, concretándose en un proceso grave que causa fiebre, dolores generalizados y en articulaciones musculares, tos y condensación neumónica, que en caso de complicación puede producir ascesis y quedar afectados los pulmones, recetándole determinados medicamentos –«vibracina 100», «nulcerín 40» y «almaxforte»–, obteniendo el alta médica el veintisiete de mayo, quedando confirmada la enfermedad en estudio analítico realizado en junio siguiente. Los referidos hechos acreditados en las actuaciones convenientemente mediante prueba documental y testifical, sin lugar a duda, llevan a incardinar el comportamiento negligente de la mercantil importadora en la responsabilidad extracontractual del artículo 1.902 del Código Civil, por cuanto que el animal exótico que se facilitara al establecimiento comercial con fines de venta a tercera persona no consta fuera acompañado de la oportuna, necesaria y exigible documentación acreditativa de encontrarse en condiciones higienico-sanitarias necesarias, no existiendo, indudablemente, en autos prueba directa de que el referido «alado» fuera el transmisor de la «psitacosis» a la codemandante señora Inés pero, sin embargo, olvida la recurrente-demandada la posibilidad de que el juzgador pueda acudir en el proceso valorativo de la prueba a la denominada prueba indirecta o indiciaria –«presunciones»– que fue lo que con recto criterio lógico realizó en su Fundamento de Derecho 5.º el órgano "a quo", presentándose el mismo como inatacable, ya que, como señala con reiteración la jurisprudencia, el indicado medio probatorio, de previsión legal civil y no procesal –arts. 1.215 y 1.249 del Código Civil– en base a lo dispuesto en el artículo 1.253 del Código Civil puede ser utilizado por Jueces y Tribunales, presentándose como subsidiario o supletorio al operar cuando no concurren pruebas directas suficientes sobre las cuestiones en debate, prueba indirecta que exige un proceso de razonamiento lógico que, por vía inductiva, arranca de la existencia de un hecho conocido y suficientemente demostrado para alcanzar otro desconocido, como realidad concurrente y dotado de suficiente eficacia para la adecuada resolución de la controversia procesal planteada –TS 1.ª SS. de 22 de febrero y 4 de junio de 1986, 16 de marzo de 1989, 17 de julio de 1991, 11 y 23 de diciembre de 1992, 26 de julio de 1993, 17 de marzo y 9 y 8 de abril de 1994 y 10 de febrero, 16 de marzo y 29 de abril de 1996–, afirmándose por el Tribunal Constitu-

cional como plenamente admisible esta prueba de previsión ... de naturaleza indiciaria o circunstancial siempre que con base en un hecho acreditado por prueba directa –art. 1.249 del Código Civil–, eliminando cualquier posibilidad de que esté establecido conjeturalmente o en forma hipotética, pueda inferirse la existencia de otro desconocido, como realidad concurrente y dotado de suficiente eficacia para la más adecuada resolución de la controversia procesal planteada, por haber entre ambos un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano mediante un proceso mental razonado, tratándose, pues, de una operación lógica consistente en un razonamiento inductivo, cuyo discurso ha de reflejarse en la sentencia en el que la deducción no tiene por qué ser necesaria y unívoca, lo que diferencia la presunción de la *facto concludentia*, pues pueden derivarse del hecho-base diversos hechos consecuencia, siendo lo esencial que dentro de las reglas de la sana crítica, que no están contenidas en precepto legal alguno, se aprecie sumisión a la lógica de la operación deductiva y, por tanto, quedando reducida su exclusión a aquellos casos en los que se obtengan conclusiones ilógicas, ilegales o absurdas –TS 1.ª SS. de 24 de febrero de 1986, 3 y 17 de julio de 1992, 18 de marzo y 15 de octubre de 1993 y 17 de marzo, 28 de julio y 29 de septiembre de 1994 y TC 1.ª S 182/1995, de 11 de diciembre, y TC 2.ª S. 40/1990, de 12 de marzo–, debiendo entenderse en el caso que nos ocupa, a tenor del relato fáctico expuesto con anterioridad, que Doña Inés sufrió enfermedad infecciosa producto de una psitacosis –hecho base– y que el origen de la misma no pudo ser otro que el firmado por la parte actora y acogido por el juzgador de instancia en atención a las circunstancias de tiempo y lugar concurrentes en el caso, conforme a las reglas de la sana crítica, dándose un enlace preciso y directo entre el hecho base demostrado y la conclusión definitiva sentada al respecto, sin que, en absoluto, la misma quede desvirtuada por el argumento arguido por la demandada recurrente de que la documentación concerniente al animal importado relativa a las condiciones sanitarias fuera entregada en el establecimiento público que perfeccionara y consumara la venta, por cuanto que si bien este extremo quedó confirmado por el testigo don Juan Carlos al deponer en autos –pregunta y repregunta 3.ª– (folio 91), no puede obviarse que la precitada documental no quedó incorporada a las actuaciones procesales, habiendo tenido la recurrente la posibilidad de interesar probatoriamente, a su instancia, que así fuera, carga probatoria que, a virtud de lo prevenido por el artículo 1.214 del Código Civil, competía decididamente al mismo, lo que debe llevarnos, por consiguiente, a entender que el padecimiento sufrido por la señora Inés fue a consecuencia de la enfermedad que le transmitiera el animal comprado por su marido y, por tanto, que la responsable de dicha circunstancia ha de proceder a reparar los daños causados en la forma que posteriormente se concretará».

En cuanto a la aplicación o no del artículo 1.494 del Código Civil, en cuanto a su posible plazo de caducidad de 40 días y en lo referente a la reclamación de doña Adela, como compradora del animal enfermo, debemos recordar la doctrina y jurisprudencia existente al respecto, como la STS de 9 de abril de 1984, que establece que la norma del artículo 1.494 del CC regula dos casos diversos de nulidad contractual, con independencia de la acción redhibitoria a que se refieren los artículos 1.496 y siguientes del mismo cuerpo legal; dicha sentencia indica lo siguiente:

«... de suerte que la compraventa de animales con enfermedades contagiosas, a que se refiere el apartado primero, es determinante de nulidad radical que actúa *ipso iure* por tratarse de negocio con objeto ilícito, concreta aplicación de la regla general contenida en el artículo mil doscientos setenta y uno, y además contraría la disposición imperativa y prohibitiva del referido artículo mil cuatrocientos noventa y cuatro, con la carencia de efectos acomodada a lo que previene el artículo seis, párrafo tres, del Título Preliminar, por lo que no es aplicable el plazo de caducidad de los cuarenta días que fijan los artículos mil cuatrocientos noventa y seis y mil cuatrocientos noventa y nueve, dado que no se trata de una acción redhibitoria o estimatoria, según tiene declarado este Tribunal en sentencia de trece de abril de mil novecientos setenta y ocho, indicando que "los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas" se hallan fuera del comercio y es absolutamente nula su enajenación, sin que las consecuencias del convenio puedan ser convalidadas por el transcurso del tiempo ni operen los plazos establecidos en otros artículos de la misma Sección para el ejercicio de acciones distintas, pero siempre partiendo del hecho capital e insoslayable de que el animal padezca tal anomalía en el momento de la perfección del contrato; presupuesto este que impone la desestimación del motivo segundo del recurso que, en términos de la mayor concisión, acusa interpretación errónea del precepto de que se trata, pues si –ciertamente– no es válido el argumento de la sentencia impugnada al refundir, como si se tratara de un solo supuesto normativo, los dos apartados del artículo mil cuatrocientos noventa y cuatro para apoyar el razonamiento de que lejos de haber resultado inútiles para el fin previsto....., y, de otro lado tampoco serían aplicables "los plazos para las posibles acciones de saneamiento ni incluso para obtener una rebaja en el precio conforme a los artículos mil cuatrocientos ochenta y cuatro y mil cuatrocientos ochenta y seis del Código Civil", que la Sala sentenciadora declara transcurridos, lo que verdaderamente importa para la decisión del recurso es la categórica aserción de los juzgadores de uno y otro grado de que «no se ha probado el hecho básico de que padecieran enfermedad contagiosa en el momento de la venta» (en parecido sentido STS de 13 de abril de 1978). Se suscita el problema de si la posible concurrencia de un supuesto incardinable en el de saneamiento de vicios ocultos o redhibitorios del artículo 1.496.1 del Código Civil, implica la imposibilidad de aplicar al caso una posible nulidad absoluta por inhabilidad de objeto, o las normas generales de las obligaciones y contratos, con las normas reguladoras de las consecuencias del incumplimiento contractual. En la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales se aprecia el criterio predominante de que si concurre la nulidad del contrato, ya sea por inhabilidad de objeto o prestación distinta (*aliud pro alio*), o, por aplicación del supuesto del artículo 1.494 Código Civil, no nos hallamos ante un supuesto de saneamiento con un simple vicio interno de la cosa vendida, sino de nulidad absoluta (SAP de La Rioja de 5 de marzo de 2002, Barcelona de 30 de mayo de 2002, Córdoba de 3 de octubre de 2001, Valencia 6 de octubre de 1997) siendo irrelevante el transcurso del plazo de caducidad, y otras que admiten la compatibilidad de las acciones edilicias y la acción de resolución por incumplimiento contractual del artículo 1.124 del Código civil (entre otras, SAP Barcelona de 10 de abril de 2004). Además, aplicando la doctrina del Tribunal Supremo antes aludida, debemos concluir que la argumenta-

ción de la sentencia de instancia es correcta y reseñar que es muy abundante la doctrina jurisprudencial, que de alguna manera pretende obviar el corto plazo de prescripción de seis meses de la acción de saneamiento por vicios ocultos, aplicando el supuesto de nulidad del artículo 1.271 del Código Civil por inhabilidad de objeto, siempre que la situación fáctica sea subsumible también en esta, y en el supuesto que nos ocupa la demandada vendió un animal que padecía una enfermedad contagiosa, por lo que concurre el supuesto de nulidad».

En este sentido también se pronuncia la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Gerona de 23 de enero de 2012, que hace referencia a la venta de un cachorro de perro de la raza chiguagua que posteriormente fallece como consecuencia de una parvovirusis:

«FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Girona en que estima la demanda formulada por doña Paula en nombre y representación de su hija menor de edad Dolores, contra doña Sonsoles, y condena a la demandada al pago de la cantidad de 1.224,18 euros, más el correspondiente interés legal y las costas en virtud del contrato de compraventa celebrado entre las partes en el que el objeto era un cachorro de la raza Chiguagua y cuyo precio era de 550 euros, correspondiéndose el importe de 674,18 euros a gastos veterinarios, se alza el mismo contra la sentencia invocando una errónea valoración de la prueba por parte del Juez "a quo" y error de derecho en cuanto a la normativa aplicable. La demandante y apelada solicita la confirmación de la sentencia.

Segundo. La parte apelante fundamenta su recurso en primer lugar por una indebida aplicación de la normativa por parte de la Juez "a quo" al estimar que en el caso presente en que la misma no conocía los vicios ocultos del animal, y en consecuencia es de aplicación a la acción las consecuencias de la acción redhibitoria con la única obligación de devolver el precio del animal. En segundo lugar se apela la sentencia por no haber tenido en cuenta el condicionado de las garantías, y muy concretamente lo recogido en el apartado 3 del mismo, donde el vendedor solo asume la obligación de pago de los gastos veterinarios con la condición indispensable de que estos se realicen por veterinarios que indique el vendedor o a cambiarlo por uno de características iguales al perro muerto, habiendo además incumplido el comprador la obligación de notificar cualquier anomalía detectada en el plazo de 24 horas. Y por último se invoca una indebida aplicación de la normativa aplicable, de lo que colige la no obligación de abonar el importe de los daños y perjuicios, que ascienden a la cantidad 674,18 euros y que también han sido objeto de la condena.

En cuanto a la normativa aplicable señalar que, como ya recoge la sentencia de Instancia al supuesto presente en que ha quedado acreditado que el animal vendido, un perro de raza chiguagua - que fue diagnosticado y tratado de parvovirus a los seis días de su recepción por el comprador y que fue la enfermedad de la que murió a los cinco días después, durante los cuales fue sometido a un tratamiento para su cura-

ción, y constando acreditado que dicha enfermedad, según consta de la declaración de la veterinaria señora Fátima, tiene un periodo de incubación de entre 7 y 15 días, por lo que, como ya concluye la Juez "a quo" necesariamente fue entregada afecta de la enfermedad que dio lugar a su muerte.

Ante esta situación, es claro que hablar de un simple vicio redhibitorio, conforme a los artículos 1.495 y 1.496 CC no se ajusta a la realidad, ni a la gravedad del caso. En la medida en que el animal vendido padecía una enfermedad, que necesariamente ya estaba incubando con anterioridad a la venta y tan grave que causó su muerte, la conclusión no puede ser otra que la de considerar dicho animal como inútil para prestar el uso para el que se adquirió y cuando esta inhabilidad es total y absoluta como en el caso presente, se produce un incumplimiento total de la obligación de entrega y en tal caso el comprador puede exigir la resolución del contrato al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.124, que encuentra su fundamento en la obligación de entrega, ya que el vendedor no solo cumple con la obligación de entregar aquello que ha sido elegido por el comprador, sino que debe de tratarse de una cosa apta para el fin o servicio para el que ha sido comprada.

En este sentido puede citarse la SAP Córdoba de fecha 29 de octubre de 2001 que revoca la de primera instancia señalando: "El supuesto de autos hace referencia a contrato verbal de compraventa concertado sobre perro de raza 'chiguagua', demanda en la que se viene a solicitar la nulidad de la venta al amparo del artículo 1494 del Código Civil al considerar que el animal padecía una enfermedad contagiosa". "Se trata de una acción de nulidad independiente de las acciones redhibitorias o *quanti minoris* conforme la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1984". "Conviene precisar que la nulidad del contrato prevista en el artículo 1.494 del Código Civil responde al postulado que ese precepto viene inicialmente a proclamar cuál es que los animales que 'padezcan enfermedades contagiosas' no pueden ser objeto de compraventa, están, conforme al artículo 1.271 del Código Civil, fuera del comercio lícito, y por ende falta con ello uno de los requisitos que el artículo 1.261 del citado cuerpo legal establece para todo contrato. Tiene su justificación en la necesidad de acomodar el ámbito de contratación sobre tal objeto a ineludibles exigencias de sanidad animal en toda sociedad, que ya de por sí, y tenemos ejemplos muy recientes, imponen la inmovilización de animales que padezcan enfermedades contagiosas, y ello tanto lo sean para otros animales, como para la especie humana. Hay, por tanto, intereses generales que justifican esta sanción de nulidad, lo cual no obsta que, conforme ha reconocido la doctrina, la nulidad radical de este contrato no excluye, por razón de intereses generales también, la eficacia sobrevenida del mismo, pues dejará de tener sentido tan pronto como se produce la curación del animal afectado (conforme sentencia del Tribunal Supremo 28 de mayo de 1956). También resulta preciso resaltar que no es necesario que la enfermedad se advierta en síntomas externos. Se trata de que el animal padezca esa enfermedad pura y simplemente".

"Se desprende de lo anterior que la nulidad que se plantea descansa en la falta de uno de los elementos propios de todo contrato, el objeto, por el carácter contagioso que padece el animal, y a estos efectos viene a resultar indiferente cualquier otra cir-

cunstancia que afecte a los otros elementos del contrato, en particular al relativo a la buena o mala fe del vendedor..... puesto que aquí estamos ante un contrato viciado de nulidad radical que no nace al mundo jurídico y opera aquella *ipso iure*, precisamente por su objeto, y la enfermedad contagiosa colma todas las exigencias que aquí pueden plantearse para el éxito de la acción, y sin que le sea aplicable el plazo de caducidad de cuarenta días (conformes sentencia del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1984 citada)". "Lo realmente relevante es si el animal padecía o no esa enfermedad contagiosa que afirma la demanda y que requiere el citado artículo 1494". "Seguidamente se tendría que examinar si esta enfermedad merece el calificativo de contagioso tal y como exige el tan citado artículo 1.494". Y en consecuencia "se vienen a reunir los requisitos que el tan citado artículo 1.494 viene a exigir para considerar nulo el contrato, y ello con nulidad radical *ipso iure*, como antes se ha indicado, lo que en el caso de autos conlleva que se tenga que estimar la demanda en cuanto a declarar la nulidad del contrato con los efectos legales inherentes".

En definitiva, no se observa a la vista de la jurisprudencia referida que se haya vulnerado la normativa aplicable al caso presente la sentencia de instancia con independencia de que deban analizarse los motivos de impugnación planteados por la parte demandada frente a las conclusiones de la resolución recurrida en cuanto a la reclamación de los daños y perjuicios».

Sobre la base de lo indicado, entendemos que doña Adela puede reclamar por incumplimiento contractual, no solo el dinero pagado por el loro a la tienda de animales, sino también los daños y perjuicios sufridos y consistentes, en este caso, en los gastos veterinarios y de medicamentos sufridos; por otro lado, don Juan podrá reclamar también los daños y perjuicios sufridos, por existir culpa extracontractual por parte de la tienda de animales (SL), al darse todos los requisitos necesarios: la acción u omisión culposa (hecho o comportamiento causante del daño), el daño o agresión ilegítima a bienes, derechos o la propia persona; y la relación de causalidad entre el comportamiento causante del daño y el daño efectivamente producido.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Código Civil: arts. 1.124, 1.303 y ss. y 1.494 y ss.
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.
- STS, Sala Civil, de 9 de abril de 1984.
- SAP de Málaga, Sec. 6.^a, de 9 de mayo de 2000; SAP de Córdoba, Sec. 2.^a, de 3 de octubre de 2001; SAP de Madrid, Sec. 12.^a, de 13 de noviembre de 2001; SAP de Palma de Mallorca de 24 de marzo de 2006; y SAP de Gerona, Sec. 1.^a, de 23 de enero de 2012.